



JDO 2 CU.CTO.TR.BTA

9 JUL'20 2:16 PM

30 FEB 2013

Señor,
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

Ref.: Ejecutivo acumulado de HERNAN SANCHEZ CUELLAR Vs GUSTAVO CACERES FERRO,
DIANA CACERES FERRO Y OTROS

No. 2003-497 (J. 6 CCTO)

ANDRÉS GOUFFRAY NIETO, actuando en calidad de apoderado de la parte actora en el presente asunto, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal correspondiente, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 7 de julio de 2020, para que se revoque en su integridad.

I. NO SE PUEDE DECRETAR PRUEBAS EN UN PROCESO EJECUTIVO EN EL QUE NO SE HA LIBRADO MANDAMIENTO DE PAGO.

1. Mediante demanda ordinaria instaurada ante el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bogotá, el señor HERNAN SANCHEZ CUELLAR demandó de manera solidaria y conjunta a GUSTAVO CACERES FERRO, GUSTAVO CACERES SERRANO, MARCEL STANICH ROCHEDREUX, MARIA CLAUDIA SAENZ MEJIA, HUMBERTO MESA GONZALEZ Y ENRIQUE MARIÑO ESGUERRA como miembros de la junta directiva de la sociedad FIDUCIARIA CACERES & FERRO (EN LIQUIDACIÓN), así como a esta última sociedad, con el objeto de que se les declarara solidariamente responsables por el pago de los perjuicios que sufrió por la pérdida de las sumas de dinero que depósito en los fideicomisos ALTAMIRA PLAZA y PORTAL DE ROSALES.
2. Mediante sentencia de 24 de marzo de 2009, proferida por el Juzgado Sexto (6°) Civil del Circuito de Bogotá, se negaron las suplicas de la demanda y se absolvió a los demandados de las pretensiones de la parte actora.
3. Apelada dicha decisión, el Tribunal Superior de Bogotá, mediante sentencia del 10 de Agosto de 2011, con ponencia de la magistrada LUZ STELLA ROCA BETANCUR, revocó la sentencia de primera instancia y condenó a los demandados en forma solidaria e ilimitada como miembros de la junta directiva de la sociedad FIDUCIARIA CACERES & FERRO (EN LIQUIDACIÓN), así como a esta última sociedad al pago de las siguientes sumas de dinero: \$26'018.047.00 Mcte de capital por el pagaré No. 2675, mas \$8'132.071 de intereses, \$65.000.000.00 de capital por el pagaré No. 2640 y \$24.050.000.00 de intereses y \$60.000.000.00 de capital, e intereses

Calle 54 No. 4 - 10 PBX. 5416444 Bogotá, Colombia.

002



remuneratorios por \$22.200.000.00 acordados en el pagare No. 2639, más los intereses moratorios sobre los mencionados capitales a partir de la exigibilidad de cada obligación y hasta el día que sean satisfechas, a la máxima tasa legal vigente establecida por la Superintendencia Bancaria para cada periodo en mora, así como las costas y agencias en derecho que se fijaron en la suma de \$10.000.000.00 Mcte.

4. Dicha sentencia es el título ejecutivo, y el fundamento de la ejecución, por lo que el JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ libró mandamiento de pago el 18 de septiembre de 2012, auto que fue notificado de conformidad con el Art. 335 Código de Procedimiento Civil, esto es por estado.

Posteriormente, mediante auto del 15 de mayo de 2015, el despacho dispuso **REVOGAR** el mandamiento de pago para que previo a librar el mismo, se notificara el título ejecutivo conforme a lo que en su momento disponía el Art. 1.434 del C.C. hoy derogado por el literal c) del Art. 626 de la Ley 1564 de 2012. Señaló el auto que:

"Ordenar la notificación judicial de los herederos determinados e indeterminados del causante GUSTAVO CACERES SERRANO señores ROBERTO CACERES FERRO y DIANA CACERES FERRO, y a los herederos determinados e indeterminados del causante MARCEL STANICH ROCHEDREUX señores ELSA STANICH MALDONADO, MARIA CLAUDIA STANICH MALDONADO, GABRIEL STANICH MALDONADO Y MAURICIO STANICH MALDONADO del título base de la demanda tal y como lo ordena el artículo 1434 del Código Civil." (Subraya y negrilla fuera de texto)

6. Desde esa fecha a la actualidad, la parte actora, esto durante 5 años, no ha hecho otra cosa que realizar todos los actos procesales tendientes a la notificación del título ejecutivo a los herederos, esto es de la sentencia condenatoria del 10 de agosto de 2011, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, Sala Civil, con ponencia de la magistrada LUZ STELLA ROGA BETANCUR.

II. APLICACIÓN DEL 141 DEL C.P.C.

1. Conforme el Art. 625 No. 4 del C.G.P. el proceso debe tramitarse con base en la legislación anterior hasta el vencimiento del término para proponer excepciones. En este sentido lo que se debe, proceder a librar mandamiento de pago, y notificarlo conforme al Art. 335 del C.P.C., por ser la norma vigente para efectos del trámite de la demanda ejecutiva, que señala,

ARTÍCULO 335. Modificado por el art. 35, Ley 794 de 2003 Ejecución: Cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva con base en dicha

Calle 54 No. 4 - 10 PBX. 5416444 Bogotá, Colombia.



sentencia, en el mismo expediente, ante el juez de primera instancia del proceso en que fue dictada. La demanda deberá formularse dentro de los sesenta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

En la demanda podrá también solicitarse la ejecución por las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso, a favor de la misma parte por condenas anteriores a la sentencia, siempre que no se haya iniciado con tal fin ejecución separada.

El auto de mandamiento ejecutivo se notificará por estado.

2. Así las cosas y ya que conforme a las normas que regulan el tránsito de la legislación; lo que procede a continuación, es dar por notificado el título conforme al derogado Art. 141 del C.P.C., que dispone,

ARTÍCULO 141: Modificado. D.E. 2282/89, Artículo 1º, num. 81. Nulidades en procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes. En los procesos de ejecución y en los que haya remate de bienes, son también causales de nulidad:

1. Librar ejecución después de la muerte del deudor, sin que se haya cumplido el trámite prescrito por el artículo 1434 del Código Civil. Los títulos ejecutivos serán notificados a los herederos como se dispone en los artículos 315 a 320.

3. Al haberse notificado ya el título a todos los herederos conocidos e indeterminados lo que procede es librar mandamiento de pago, lo que en este asunto no ha sucedido, y notificar el mismo por estado, al estar todas las partes debidamente notificadas y representadas.

SOLICITUD

1. Revocar el auto de fecha 7 de julio de 2.020.
2. Tener por notificado el título ejecutivo en contra de los herederos.
3. Librar mandamiento de pago conforme a la demanda.

Atentamente,


ANDRÉS GOUFFRAY NIETO
C.C. 79.297.344
T. P. 51.916
Correo: agouffray@gmail.com

Calle 54 No. 4 - 10 PBX. 5416444 Bogotá, Colombia.